



Oficina de Radiocomunicaciones (BR)

Carta Circular
CCRR/81

17 de abril de 2026

A las Administraciones de los Estados Miembros de la UIT

Asunto: **Proyecto de Reglas de Procedimiento**

En su 101.ª reunión, la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones (RRB) acordó un calendario para la aprobación de los proyectos de Reglas de Procedimiento nuevas y modificadas, que figuran en el [Documento RRB26-2/1](#). En consecuencia, la Oficina ha preparado un conjunto de proyectos de Reglas de Procedimiento nuevas y modificadas, que se adjunta a la presente Carta Circular:

- **Anexo 1:** Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas al número **11.28.1** y modificación consecuente de las Reglas de Procedimiento existentes relativas al número **11.43A**;
- **Anexo 2:** Modificación de las Reglas de Procedimiento existentes relativas al número **21.16**;
- **Anexo 3:** Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas a la Resolución **679 (CMR-23)**;
- **Anexo 4:** Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas a los números **5.564A** y **5.565**.

De conformidad con el número **13.17** del Reglamento de Radiocomunicaciones, estos proyectos de Reglas de Procedimiento se presentan a las administraciones para que formulen comentarios antes de presentarlos a la RRB con arreglo al número **13.14**. Según se indica en el número **13.12A d)** del Reglamento de Radiocomunicaciones, todo comentario deberá obrar en poder de la Oficina el **1 de junio de 2026 a las 16.00 horas UTC**, a efectos de su consideración en la 102.ª reunión de la Junta, prevista del 29 de junio al 3 de julio de 2026. Los comentarios deben enviarse por correo electrónico a rrb@itu.int.

La Oficina de Radiocomunicaciones queda a disposición de su Administración para cualquier aclaración que pudiera necesitar.

Mario Maniewicz
Director

Anexos: 4

Distribución:

- A las Administraciones de los Estados Miembros de la UIT
- A los Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

Anexo 1

Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas al número **11.28.1** y modificación consecuente de las Reglas de Procedimiento existentes relativas al número **11.43A**

Reglas relativas al

ARTÍCULO 11 DEL RR

ADD

11.28.1

Esta disposición tiene por objeto permitir a las Administraciones realizar consultas entre sí en el caso de que la notificación de un sistema de satélites no sujeto a coordinación en virtud de la Sección II del Artículo 9 contenga cambios en las características inicialmente presentadas en la publicación de información anticipada. Sin embargo, en esta disposición no se abordan las modificaciones presentadas con arreglo al número **11.43A** respecto de las características notificadas de dicho sistema.

Por consiguiente, la Junta decidió que, cuando una administración que considere que las modificaciones presentadas con arreglo al número **11.43A** respecto de las características ya registradas de redes o sistemas de satélites no sujetos a coordinación en virtud de la Sección II del Artículo 9 podrían causar interferencia perjudicial a sus redes o sistemas de satélites existentes o planificados formule comentarios a la administración notificante con copia a la Oficina, ésta deberá publicar dichos comentarios recibidos en su sitio web. La Junta también observó que ambas administraciones deberán cooperar para resolver cualquier dificultad al respecto.

MOD

11.43A

NOC 1 – 6

[7](#) Para las redes o sistemas de satélites no sujetos a la Sección II del Artículo 9, véanse también las Reglas de Procedimiento relativas al número **11.28.1**.

Motivos: El objetivo del número **11.28.1** es permitir a las administraciones formular comentarios cuando consideren que las modificaciones aportadas en una notificación respecto de las características de redes o sistemas de satélites que pertenezcan a otra administración (distintas de las inicialmente publicadas en la información de publicación anticipada) podrían causar interferencia perjudicial a sus redes o sistemas de satélites existentes.

Salvo para las modificaciones señaladas en el número **9.2**, las asignaciones de frecuencias ya inscritas en el MIFR pueden modificarse con arreglo al número **11.43A** sin necesidad de llevar a cabo el procedimiento del número **9.1**. Esto significaría que toda modificación de características de las asignaciones ya registradas no será susceptible de recibir comentarios de otras administraciones con arreglo a los números **9.3** u **11.28.1**, a pesar de que las otras administraciones consideren que la modificación podría causar interferencia perjudicial a sus redes o sistemas de satélites existentes o planificados.

Las Reglas de Procedimiento propuestas tienen por objeto permitir a las administraciones presentar comentarios (con copia a la Oficina) sobre modificaciones aportadas a las asignaciones ya registradas de redes o sistemas de satélites pertenecientes a otra administración.

Fecha de aplicación de esta Regla: inmediatamente después de su aprobación.

Anexo 2

Modificación de las Reglas de Procedimiento existentes relativas al número **21.16**

Reglas relativas al

ARTÍCULO 21 DEL RR

MOD

21.16

Aplicación de los límites de la densidad de flujo de potencia (dfp) a los haces orientables

NOC 1 – 3

4 Además del § 3 anterior, si las asignaciones de frecuencias a sistemas o redes de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite (espacio-Tierra) en la banda de frecuencias 1 518-1 525 MHz superan los límites de dfp del Artículo 21 que se aplican al territorio de los Estados Unidos en la Región 2 entre las longitudes 71° W y 125° W, la Junta establecerá una conclusión favorable únicamente si la administración notificante presenta su compromiso de que la estación espacial no transmitirá en dicha banda de frecuencias cuando sea visible desde cualquier lugar en el territorio antes señalado de los Estados Unidos o si declara que los límites aplicables de la dfp se cumplirán aplicando un método cuya descripción debe someterse a la Oficina.

(...)

***Motivos:** Para los sistemas o redes de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite (SMS) (espacio-Tierra) en la banda de frecuencias 1 518-1 525 MHz, se aplican dos grupos diferentes de límites del Artículo 21: uno al territorio de los Estados Unidos en la Región 2 entre las longitudes 71° W y 125° W, y otro a los demás territorios de los Estados Unidos en la Región 2. El primer grupo es considerablemente más estricto en comparación con los límites aplicables a las bandas de frecuencias adyacentes. La Oficina ha observado un aumento del número de conclusiones desfavorables en esta banda debido al incumplimiento del límite más estricto. Incluso cuando se tiene en cuenta la atribución alternativa en virtud del número **5.344**, que excluye esas áreas de la zona de servicio de los sistemas de satélites no geoestacionarios del SMS, sigue siendo técnicamente difícil para estos sistemas cumplir el límite cuando las antenas orientables apuntan a territorios adyacentes, dado que no es prácticamente posible ofrecer una atenuación suficiente del lóbulo posterior de la antena transmisora hacia puntos situados en dichos territorios.*

Por consiguiente, para garantizar el cumplimiento del límite, la Oficina acepta que la administración notificante declare que, en la banda de frecuencias 1 518-1 525 MHz, la estación espacial no transmitirá cuando sea visible desde cualquier punto situado en el territorio de los Estados Unidos en la Región 2 entre las longitudes 71° W y 125° W. Cuando la administración proporcione dichas declaraciones, también se publican en las secciones especiales CR/C. De manera alternativa, la administración notificante puede proporcionar una descripción de un método que se utilizará para garantizar el cumplimiento de dichos límites de dfp.

Una vez que se adopte la Regla de Procedimiento apropiada, la Oficina tiene previsto incorporar en el software SpaceCap una opción que permita a la administración notificante indicar su compromiso de no transmisión explicado en el nuevo párrafo de la Regla de Procedimiento.

Fecha de aplicación de esta Regla: inmediatamente después de su aprobación.

Anexo 3

Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas a la Resolución **679 (CMR-23)**

Reglas relativas a la

RESOLUCIÓN 679 (CMR-23)

Utilización de las bandas de frecuencias 18,1-18,6 GHz, 18,8-20,2 GHz y 27,5-30 GHz por el servicio entre satélites

ADD

A fin de garantizar una aplicación coherente de la Resolución **679 (CMR-23)**, la Junta decidió que la misma medida prevista en el *resuelve además* 5 también se aplica a la información de publicación anticipada presentada para una red de satélites geoestacionarios receptora en la banda de frecuencias de 27,5-30 GHz o un sistema de satélites no geoestacionarios receptor en las bandas de frecuencias de 27,5-29,1 GHz y 29,5-30 GHz y transmisor en las bandas de frecuencias 18,1-18,6 GHz y 18,8-20,2 GHz. Por consiguiente, la Junta devolverá la información de publicación anticipada a la administración notificante si no pueden identificarse asignaciones de frecuencias del servicio fijo por satélite inscritas a estaciones terrenas típicas en las bandas de frecuencias pertinentes para la red de satélites geoestacionarios o el sistema de satélites no geoestacionarios correspondiente, o cuando la información de publicación anticipada no se presente con arreglo a lo dispuesto en la Resolución **679 (CMR-23)**.

Motivos: El número **5.521A**, que se asocia a la atribución primaria al servicio entre satélites (SES) en las bandas de frecuencias 18,1-18,6 GHz, 18,8-20,2 GHz y 27,5-30 GHz, se refiere a la Resolución **679 (CMR-23)**. En el *resuelve* 1 de esta Resolución se enumeran algunas de las condiciones que se aplican a una estación especial no geoestacionaria sujeta a esta Resolución que se comuniquen con una estación espacial del SES geoestacionaria o no geoestacionaria en las bandas de frecuencias 18,1-18,6 GHz, 18,8-20,2 GHz, y 27,5-30 GHz.

Además, en el *resuelve* 1.3 de la Resolución **679 (CMR-23)** se limita la utilización de enlaces entre satélites por estaciones espaciales geoestacionarias y no geoestacionarias que transmiten en las bandas de frecuencias 18,1-18,6 GHz y 18,8-20,2 GHz y reciben en la banda de frecuencias 27,5-30 GHz a las redes o sistemas de satélites cuyas asignaciones inscritas pertenecen a las atribuciones al servicio fijo por satélite (SFS) (espacio-Tierra) o (Tierra-espacio) pertinentes en esas bandas de frecuencias. Asimismo, por conducto de la Resolución, se hace referencia a las estaciones espaciales del SFS o del SES.

De conformidad con el *resuelve además* 1b) o 1c), la administración notificante de una estación espacial no OSG del SES que transmita en la banda de frecuencias 27,5-30 GHz hacia una red OSG o en las bandas de frecuencias 27,5-29,1 GHz y 29,5-30 GHz hacia un sistema no OSG y reciba en las bandas de frecuencias 18,1-18,6 GHz y 18,8-20,2 GHz deberá enviar a la Oficina la información de publicación anticipada del Apéndice 4 pertinente con las características de la estación espacial no OSG del SES («órbita más baja») y el correspondiente nombre de la red OSG del SFS o los sistemas no OSG del SFS notificados («órbita más alta») con los que pretende comunicarse.

Sin embargo, la Resolución **679 (CMR-23)** no incluye disposiciones similares para la correspondiente red de satélites OSG o el sistema de satélites no OSG. Con arreglo al número **9.2** (complementado por el número **9.2.1**), la utilización de enlaces entre satélites entre una estación especial geoestacionaria y una estación especial no geoestacionaria no sujeta al procedimiento de coordinación indicado en la Sección II del Artículo 9 requiere la aplicación del procedimiento de publicación anticipada; por consiguiente, los elementos de datos del Apéndice 4 relacionados con la información de publicación anticipada también han de presentarse para la red de satélites OSG

receptora en la banda de frecuencias de 27,5-30 GHz o el sistema de satélites no OSG («órbita más alta») receptor en las bandas de frecuencias de 27,5-29,1 GHz y 29,5-30 GHz y transmisor en las bandas de frecuencias 18,1-18,6 GHz y 18,8-20,2 GHz.

En el resuelve además 5 de la Resolución **679 (CMR-23)** se pide a la Oficina que, tras examinar los elementos de datos del Apéndice **4** relacionados con la información de publicación anticipada presentada por una administración notificante en virtud de los resuelve además 1b) o 1c), devuelva la información si no pueden identificarse asignaciones de frecuencias inscritas a estaciones terrenas típicas en las bandas de frecuencias pertinentes para la red de satélites geoestacionarios o el sistema de satélites no geoestacionarios del SFS. Por consiguiente, la Oficina debe devolver a la administración notificante la información de publicación anticipada presentada con arreglo a los resuelve además 1b) o 1c) si se recibió la notificación de la correspondiente red de satélites geoestacionarios o del sistema de satélites no geoestacionarios con estaciones terrenas típicas del SFS, pero las correspondientes asignaciones de frecuencias no se han inscrito aún en el Registro Internacional de Frecuencias.

Fecha de aplicación de esta Regla: inmediatamente después de su aprobación.

Anexo 4

Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas a los números **5.564A** y **5.565**

Reglas relativas al

ARTÍCULO 5 DEL RR

ADD

5.564A y 5.565

1 Dado que la gama de frecuencias 275-3 000 GHz no está atribuida a ningún servicio de radiocomunicación y que los números **5.564A** y **5.565** no crean atribuciones de frecuencias, la Junta decidió que, cuando se inscriban asignaciones de frecuencias en esta gama, la conclusión relativa a la conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones es desfavorable con respecto al número **11.31** (símbolo 13A1 = N) con independencia de la conformidad con los números **5.564A** y **5.565**. No se realiza examen alguno con respecto a los números **11.32**, **11.32A** y **11.33** y no se formulan conclusiones (por consiguiente, el símbolo 13A de la asignación de frecuencias es N--).

2 Si la asignación de frecuencias cumple los números **5.564A** o **5.565**, se inscribirá con los siguientes símbolos:

el símbolo utilizado en la columna 13B1 (Referencia a una disposición del Reglamento de Radiocomunicaciones) será «5.564A» o «5.565», respectivamente;

el símbolo utilizado en la columna 13B2 (Observaciones relativas a las conclusiones) será U (un símbolo creado para este fin y descrito en el Prefacio de la siguiente manera: «Esta asignación de frecuencias se inscribe en el Registro Internacional de Frecuencias (MIFR) solo a título informativo, tras su notificación en bandas de frecuencias que no están atribuidas a ningún servicio de radiocomunicación en virtud del Artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones, pero que han sido identificadas para ciertas aplicaciones de servicios en las notas a los números **5.564A** o **5.565** del RR»);

la columna 13B3 (Fechas relativas a una revisión que ha de efectuarse) se dejará en blanco al no haberse determinado una fecha para la revisión de los números **5.564A** o **5.565** por una CMR.

3 Si la asignación de frecuencias no cumple el criterio de identificación en alguna de las notas, la fórmula de la conclusión para la asignación de frecuencias será la siguiente:

N-- para 13A1, 13A2 y 13A3;

X/5.564A o X/5.565 para la columna 13B1;

Observación de la conclusión «Devolver a ADM» en la columna 13C.

Y se devolverá a la administración notificante con arreglo al número **11.36**.

4 Si la administración notificante insiste en su inscripción, se inscribirá con arreglo a lo siguiente:

N-- para 13A1, 13A2 y 13A3;

«X/5.564A» o «X/5.565» para la columna 13B1;

W para la columna 13B2 (W es un símbolo creado para este fin y descrito en el Prefacio de la siguiente manera: «Esta asignación de frecuencias se inscribe en el Registro Internacional de Frecuencias (MIFR) solo a título informativo, tras su notificación en bandas de

frecuencias que no están atribuidas a ningún servicio de radiocomunicación en virtud del Artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones, ni tampoco han sido identificadas en las notas a los números **5.564A** o **5.565** del RR»);

la columna 13B3 se dejará en blanco.

Ejemplos:

Las asignaciones de frecuencias a estaciones de los servicios fijo o móvil terrestre están completamente dentro de las bandas de frecuencias 275-296 GHz, 306-313 GHz, 318-333 GHz y 356-450 GHz, identificadas para dichos servicios:

inscripción con la siguiente conclusión: **13A:** N--; **13B1:** 5.564A; **13B2:** U

Las asignaciones de frecuencias a estaciones de los servicios fijo o móvil terrestre están completa o parcialmente dentro de las bandas de frecuencias 296-306 GHz, 313-318 GHz y 333-356 GHz, no identificadas para dichos servicios:

devolución a la administración notificante con la siguiente conclusión: **13A:** N - - ; **13B1:** X/5.564A ; **13B2:** -; **13C:** Devolución a ADM

Si la administración notificante vuelve a presentar la notificación para su inscripción en el MIFR solo a título informativo:

inscripción con la siguiente conclusión: **13A:** N--; **13B1:** X/5.564A, **13B2:** W

Las asignaciones de frecuencias a estaciones del servicio de radioastronomía están completamente dentro de las bandas de frecuencias 275-323 GHz, 327-371 GHz, 388-424 GHz, 426-442 GHz, 453-510 GHz, 623-711 GHz, 795-909 GHz y 926-945 GHz, identificadas para dicho servicio:

inscripción con la siguiente conclusión: **13A:** N--; **13B1:** 5.565; **13B2:** U

Las asignaciones de frecuencias a estaciones del servicio de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) o el servicio de investigación espacial (pasivo) están completamente dentro de las bandas de frecuencias 275-286 GHz, 296-306 GHz, 313-356 GHz, 361-365 GHz, 369-392 GHz, 397-399 GHz, 409-411 GHz, 416-434 GHz, 439-467 GHz, 477-502 GHz, 523-527 GHz, 538-581 GHz, 611-630 GHz, 634-654 GHz, 657-692 GHz, 713-718 GHz, 729-733 GHz, 750-754 GHz, 771-776 GHz, 823-846 GHz, 850-854 GHz, 857-862 GHz, 866-882 GHz, 905-928 GHz, 951-956 GHz, 968-973 GHz y 985-990 GHz, identificadas para dichos servicios:

inscripción con la siguiente conclusión: **13A:** N--; **13B1:** 5.565; **13B2:** U

Todos los demás casos:

devolución a la administración notificante con la siguiente conclusión: **13A:** N--; **13B1:** X/5.565; **13B2:** -; **13C:** Devolución a ADM.

Motivos: La gama de frecuencias 275-3 000 GHz no está atribuida a ningún servicio de radiocomunicación y los números **5.564A** y **5.565** no crean atribuciones de frecuencias. Por consiguiente, en las Reglas de Procedimiento propuestas se describen las medidas adoptadas por la Oficina al gestionar asignaciones de frecuencias por encima de 275 GHz.

Fecha de aplicación de esta Regla: inmediatamente después de su aprobación.
